



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (78) SETENTA Y OCHO.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **79/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público contra la sentencia condenatoria de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número **84/2013**, que por el delito de lesiones culposas se instruyó a ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“... PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia: SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** , por el delito de LESIONES COMETIDAS A TÍTULO DE CULPA, en agravio del ciudadano ***** , por lo que: TERCERO.- Se impone en sentencia a ***** , por la comisión del delito de LESIONES COMETIDAS A TÍTULO DE CULPA, que estriba en: NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN; SANCIÓN CONMUTABLE por una multa al equivalente a CINCUENTA (50) DÍAS SALARIO MÍNIMO general vigente en la capital del Estado al momento de suceder los hechos, es decir, a razón de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL) lo que resulta la cantidad de \$3,069.00 (tres mil sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional); la cual en caso de pago deberá ingresar el Fondo Auxiliar de la Administración de la Justicia del Estado; y en caso de impago, deberá compurgar dicha pena en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia que el sentenciado no ha sido recluso con motivo de los presentes hechos; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia. CUARTO.- Ha Lugar a condenar al pago de*

la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente. QUINTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado, en los términos del considerando respectivo.-SEXTO.- Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado, en los términos del considerando correspondiente. SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia se deberá poner al precitado sentenciado a disposición del Juez de Ejecución Penal de este Distrito Judicial en el Estado con residencia oficial en esta Ciudad, para los efectos legales procedentes, haciéndole de su conocimiento que el inculpado ***** goza de la libertad caucional. OCTAVO.- Hágasele saber al acusado ***** , así como a su Defensor Particular del acusado, al Agente del Ministerio Público Adscrito, así como al pasivo ***** , este último por medio de cédula personal y por conducto de la Central de Actuarios del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio. NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada LUZ DEL CARMEN LEE LUNA, en su carácter de Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el ciudadano Pasante en Derecho PABLO ALONSO INFANTE GALVÁN, Oficial Judicial “B” en Funciones de Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado ... “(sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante auto de treinta de agosto de dos mil veintidós, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el proceso para la substanciación de la alzada al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó esta Segunda Sala donde se radicó el nueve de noviembre de dos mil veintidós. El día quince siguiente, se celebró la audiencia de vista, quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- A manera de reseña, se hace del conocimiento que el veintiocho de mayo de dos mil trece, se ejercitó acción penal en contra de ***** , por el delito de lesiones culposas, cometidas en agravio de ***** .-----

---- El séis de junio de dos mil trece (foja 82), rindió la declaración preparatoria ***** .-----

---- Con fecha doce de junio de dos mil trece, se dictó auto de formal prisión en contra de ***** , por el delito de lesiones culposas.-----

---- El veintisiete de febrero de dos mil quince (foja 353, tomo I), se dictó sentencia condenatoria contra ***** , por el delito de lesiones culposas, imponiéndose la pena de **un año de prisión**, en términos del artículo 72 del Código Penal en vigor; así como se le condenó al pago de la reparación del daño, la cual se dejó para que en ejecución de sentencia se hiciera valer, resolución que fue impugnada por el sentenciado, defensor particular y agente del Ministerio Público.-----

---- Medio de impugnación que fue resuelto por esta Sala Unitaria Penal mediante resolución de veintisiete de agosto de dos mil quince, en la que se ordenó **la reposición del procedimiento**, con el objeto de que se llevaran a cabo pruebas pendientes a desahogar, tales como el interrogatorio que estaría a cargo del ofendido ***** así como se haga pronunciamiento con relación a la petición del defensor, en torno al informe que deberá solicitar al Director del Instituto del Seguro Social Matamoros, Tamaulipas, con el fin de que envíe el expediente clínico del ofendido.-----

---- Directrices que se cumplieron en forma parcial, atendiendo que mediante escrito de veintidós de diciembre de dos mil quince, el ofendido *****
allegó su expediente clínico del Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

---- Empero por otro lado, dado que no fue posible notificar al ofendido *****
desahogar su interrogatorio. -----

---- Finalmente, el dieciocho de agosto de dos mil veintidós el Juez de origen dictó sentencia condenatoria contra *****
a quien le impuso la pena de un año de prisión; la cual se redujo la cuarta parte conforme al numeral 198 del Código de Procedimientos Penales, al haber confesado los hechos y se le aplicó la pena de **09 meses de prisión, la cual se declaró conmutable por el equivalente a 50 días de salario;** además de condenarlo al pago de la reparación del daño, la cual dejó para que la parte ofendida la hiciera valer en vía de ejecución de sentencia. -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Unitaria en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Es necesario mencionar que el recurso de apelación es interpuesto por el Ministerio Público, cuyos agravios van encaminados a combatir el capítulo de la **individualización de la pena**, es por ello que este Tribunal se pronunciará respecto a ese apartado, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

virtud de que conforme al artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que exprese el apelante, y en el caso tratándose de apelación por parte del Ministerio Público, que por ser un órgano técnico especializado, le es aplicado el principio de estricto derecho y por ende no es permisible suplir sus deficiencias.-----

---- **TERCERO.** Bien, una vez que han sido analizados los agravios esgrimidos por el Representante Social Adscrito, esta Alzada determina que los mismos resultan **fundados**, en tal virtud, con fundamento en el numeral 359 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se **MODIFICA** la sentencia materia de apelación.-----

---- Por otro lado, el hecho de que esta Alzada no transcriba los agravios del Ministerio Público, no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Penales en vigor, que obligue a transcribir los agravios expuestos por la parte apelante, sin que ello se traduzca en que no serán analizados, dado que se procederá a realizar una síntesis de los mismos.-----

---- Criterio que se encuentra sustentado en el siguiente criterio consultable en Segunda Sala, Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Pág. 1502. cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

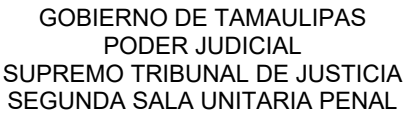
**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

---- En esa tesitura, como la apelación únicamente corre a cargo del fiscal cuyos agravios van encaminados a atacar el capítulo de la **individualización de la pena**, es por lo que se dejan firmes e intocados los tópicos relativos a la acreditación de los elementos del tipo penal de lesiones culposas a que se refiere el numeral 319 del Código Penal vigente en la época de los hechos, como la responsabilidad penal de ***** **, conforme al dispositivo legal 39, fracción I, del cuerpo de leyes en cita; del mismo modo se deja incólume el apartado de la reparación del daño, amonestación y suspensión de derechos civiles y políticos.-----

---- Para ello, se hace preciso asentar lo que al efecto estableció la Juez de origen al momento de dar cumplimiento al numeral 69 del Código Penal en vigor, asentando lo siguiente:-----

*"... ajustándonos a lo dispuesto por los numerales 69 y 73 del Código Penal en vigor, tomando en cuenta que se trata de un hecho de naturaleza culposa, que el enjuiciado dijo tener treinta y siete **** años de edad en*



***** , el cual conducía por la avenida Virgilio Garza Ruiz de sur a norte y al llegar a la altura de la calle Villagran de esta ciudad, debido a su falta de previsión y de cuidado, atropella con su parte frontal al hoy pasivo ***** que intentaba cruzar la avenida Virgilio Garza Ruiz de poniente a oriente; que en el hecho delictivo el acusado no corrió peligro alguno, que de autos no se advierte algún motivo que llevara a dejar de observar las reglas de tránsito, como lo era tomar las precauciones necesarias al conducir un vehículo de fuerza motriz; que entre el acusado y la víctima no había relación alguna; que los hechos sucedieron en horas de la noche, esto es a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos (23:45), lo que le exigía mayor precaución y cuidado al momento de conducir su unidad; que se le reprocha al enjuiciado que éste trato de huir no proporcionándole ayuda a su víctima; por otro lado se advierte que no pudo haberse representado como posible el resultado pero que el reo confió en que no sucedería, y esto es porque el acusado no actuó con imprudencia o temeridad, pues no se advierte que hubiese ido consciente de alguna falla mecánica de su vehículo o alguna causa que influyera para evitar el hecho. Pero evidentemente le beneficia que no se haya comprobado que el reo haya delinquido anteriormente en las mismas circunstancias pero dadas las condiciones en que ocurrieron los hechos, es innegable que el inculpado contó con suficiente tiempo para obrar con el debido cuidado. En ese sentido ponderando en forma objetiva todas y cada una de las anteriores circunstancias, es claro, que la

culpa del reo es superior a la mínima, lo que nos lleva a imponer una sanción que sirva de corrección y prevención para el acusado y que le permita seguir con su vida productiva, de ahí que se considere que la culpa del acusado se ubica como ligeramente superior a la leve (mínima). Ahora bien, tenemos que la fiscalía de la adscripción en sus expresiones dentro del pliego de sus conclusiones solicitó se sanciona a ***** , con la sanción que señala el numeral 72 del Código Penal en vigor, misma que a juicio de quien esto resuelve estima congruente, por ser ésta la que sanciona delitos cometido a título de culpa, como en el caso que nos ocupa, así las cosas resulta justo y legal imponer al enjuiciado de referencia una pena a cumplir de UN AÑO DE PRISION... Siendo aplicable al efecto el criterio plasmado en la tesis de rubro y texto siguiente. Registro digital: 2007944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: XIV.P.A. J/3 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2780 Tipo: Jurisprudencia INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. LA GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CULPA DEBE SITUARSE EN UN PUNTO QUE OSCILE DE LEVE A GRAVE PASANDO POR UNO MEDIANAMENTE GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)...Ahora bien, tomando en consideración que el sentenciado en etapa de averiguación previa confesó los hechos que le son atribuidos, manifestación que ratificara ante esta autoridad al rendir su declaración preparatoria, resulta procedente otorgarle el beneficio previsto en el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, el cual establece:

Artículo 198. La confesión podrá recibirse por funcionario público que practicó la averiguación previa o por el Tribunal que conozca el asunto. En este último caso se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia firme.

Para el desahogo de este medio son aplicables las reglas que señalan los artículos 180 y 181.

Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de este código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado. El artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas establece:

Artículo 192.- Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y, ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de las sanciones y, el Juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista, en la que verbalmente se formularán conclusiones por el Ministerio Público y la defensa.

Al dictarse la sentencia, el Juez tomará en cuenta, en favor del procesado, su renuncia al periodo de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena.

En tales disposiciones penales se establecieron las hipótesis en que el juzgador debe abreviar el procedimiento penal y atenuar la pena como son: a) cuando se reconozca la responsabilidad penal que se reprocha, ya sea en averiguación previa o en la etapa de preinstrucción; y, b) en el caso de que el procesado renuncie de manera expresa al periodo de instrucción del procedimiento penal. En tales condiciones, si bien es cierto que el ahora sentenciado confesó ante el representante social que cometió el delito que se le reprocha, también lo es que después de dictarse el auto de formal prisión no renunció al periodo de instrucción; empero, tal circunstancia no impide que se le atenúe la pena que se le impuso, pues en términos del artículo 198 de la ley adjetiva penal local, su confesión en la etapa de averiguación previa es suficiente para que se le disminuya en una cuarta parte la pena impuesta, pues el hecho de que no se llevara a cabo la tramitación del procedimiento sumario establecido en el precepto 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; es decir, que sin sustanciar la instrucción, se citara a las partes a la audiencia de vista en la que verbalmente formularan sus conclusiones, hecho lo cual, dictara sentencia no es imputable al acusado de referencia, ni mucho menos puede redundar en su perjuicio. Por tanto, con independencia de que el encausado no haya renunciado al periodo de instrucción ni se llevara a cabo el procedimiento sumario, la confesión del acusado en la etapa de averiguación previa, es suficiente para reducirle la pena impuesta. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 518 publicada en la página 477, Tomo III, Materia Penal, Primera Parte-SCJN, Sección-Adjetivo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-septiembre 2011, que dice:

PENA, REDUCCIÓN DE LA. FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO OTORGA A LOS JUZGADORES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS PARA EFECTUARLA POR CONFESIÓN

*ESPONTÁNEA DEL ACUSADO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, PUEDE EJERCERSE CUANDO SE EMITE EN FORMA LISA Y LLANA, O BIEN, CALIFICADA... En consecuencia, esta autoridad procede a reducir en una cuarta parte la sanción impuesta; imponiéndole en definitiva al sentenciado ***** la pena de NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN; SANCIÓN CONMUTABLE por una multa al equivalente a CINCUENTA (50) DÍAS SALARIO MÍNIMO general vigente en la capital del Estado al momento de suceder los hechos, es decir, a razón de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL) lo que resulta la cantidad de \$3,069.00 (tres mil sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional); la cual en caso de pago deberá ingresar el Fondo Auxiliar de la Administración de la Justicia del Estado; y en caso de impago, deberá compurgar dicha pena en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia que el sentenciado no ha sido recluido con motivo de los presentes hechos; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia...”*
(sic.)

---- Mientras que el Ministerio Público vía agravios aduce:-----

- Que el Juzgador aplica inexactamente lo dispuesto en el numeral 69 y 73 del Código Penal en vigor, ya que ubicó al sentenciado en un grado de culpabilidad superior a la mínima (leve).
- Argumentando que, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos razonado de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión en los diversos aspectos sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.



- Señalando que, esas condiciones el A-quo las debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias externas del delito y peculiaridades del agente, pues en el caso concreto el activo fue quien llevó a cabo la perpetración del delito de lesiones culposas, lesionando con dicha conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en este caso es la salud de las personas.

---- La fiscal adscrita, en su escrito asienta como fue la conducta desplegada por el activo del delito, señalando las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como la cita de las pruebas que se desahogaron en autos y que con las mismas se demostró la responsabilidad penal de ***** , en términos del artículo 39 del Código Penal en vigor (época de los hechos).-----

---- También alude que:-----

- Que además, no existen causas que lo excluyan el delito conforme el numeral 32, 35 y 37 del Código Penal en vigor.

- Señalando la apelante, que se trata de una persona adulta, de *****

** empleado, con estudios de instrucción técnica incompleta, que es afecto a las bebidas embriagantes, por lo que se debe considerar que tales condciones personales revelan un grado de culpa distinta a la establecida en la sentencia.

- Que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y aún así trasgredio el bien jurídico tutelado por la norma penal, al contar con la edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho.
- Que además dijo tener como domicilio el ubicado en _____ calle

*****, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo esos lugares donde existe mayor difusión respecto de las consecuencias legales o jurídicas que trae a una persona cometer un delito.
- Aludiendo, que es muy somero el estudio que realiza el Juzgador para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el sentenciado, quien trasgredió el bien jurídico tutelado, que en el caso concreto es la salud de las personas, ya que al conducir el vehículo de fuerza motriz, en una avenida céntrica, donde hay buena visibilidad, tuvo tiempo y oportunidad de obrar con el cuidado necesario, así como una mayor facilidad para evitar el resultado, como lo fue el atropellar al pasivo del delito.
- Es por lo que solicita se ubique al sentenciado en un grado de culpa mayor y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador, ya que la pena impuesta es indulgente en comparación con el daño causado al ofendido, que por la forma de realización y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su



beneficio, por ser como se expuso una persona que no realizó la conducta por necesidad.

- Asentando que si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos.
- Refiere la recurrente, que deben tomarse en consideración que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho para incrementar de una manera justificada el grado de culpabilidad del sentenciado.
- Que la determinación del juzgador de fijar la sanción, atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aún cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estar la litis en la apelación, ya que el recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.
- Por ende, solicita se ubique al sentenciado en un grado de culpa grave.

---- Del resultado arrojado del examen comparativo realizado por esta Sala Unitaria de apelación, entre los argumentos que recoge el Juez natural para dictar la sentencia recurrida y los motivos de disenso interpuestos

por el Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos si combaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones sustanciales en que el resolutor de origen cimienta la resolución combatida.-----

---- Aunado a que, el apelante es preciso tanto en las disposiciones legales infringidas por el Juez de la causa como las consideraciones por las cuales se estimó que la resolución combatida infringió los preceptos señalados, expresando las razones por las cuales se estimó que el Juzgador no valoró lógica ni jurídicamente las pruebas desahogadas en autos para efectos de individualizar la pena.-----

---- En corolario a lo anterior, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el Tribunal de Alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.-----

---- Al respecto, resulta aplicable al caso en estudio el criterio consultable en Novena Época, Número de **Registro: 197807**, Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,Tomo VI, Septiembre de 1997



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Materia(s): Penal,Tesis:V.2o.30 P Página: 705 cuyo
rubro y texto es el siguiente: -----

“MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Si bien es cierto que en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales se contiene el principio general consistente en que, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el tribunal de alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.

---- Así, tenemos que la causa de pedir, no es otra cosa que el principio de instancia de parte agraviada que le permite a la apelante instar a los tribunales de segunda instancia para que intervengan y analicen las determinaciones asumidas por los Jueces de primer grado, pero sobre la base de una mínima causa de pedir expresada a través de los agravios respectivos que, en su caso, lleven a evidenciar su inconformidad.-----

---- En abundamiento a lo anterior, se tiene que si al apelar el Ministerio Público, determinó en sus agravios el campo de acción en que el tribunal podía mover su arbitrio, la circunstancia de que al hacerse el estudio de tales agravios se amplíe más el juzgador en el estudio de las pruebas, no implica ni puede implicar que se está supliendo la deficiencia de los agravios, puesto que los juzgadores pueden hacer dentro de sus facultades legales todo tipo de consideraciones para motivar sus actos y no pueden estar absolutamente constreñidos al marco limitado del agravio que se expresa, sino que

pueden darle toda la extensión que estimen pertinente, dentro de los lineamientos ya señalados por el apelante, aun en el caso en que lo es el Ministerio Público, pues es bastante que éste señale la violación aunque no se extienda en su exposición para que el sentenciador pueda tomarla en cuenta.-----

---- Resulta aplicable el criterio consultable en la Décima Época, Número de Registro: 2007671, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis:1a. CCCXXXVI/2014 (10a.) Página:584, cuyo rubro y texto so:-----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir**, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.

---- En corolario a lo anterior, resultan fundados los agravios esgrimidos por el Representante Social y esta Sala Unitaria con fundamento en el artículo 378, del Código de Procedimientos Penales en vigor, con plenitud de jurisdicción, procede al estudio y análisis del tema de la individualización de la pena:-----

---- En esa vertiente, atendiendo los lineamientos del numeral 69 y 73 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se tiene que de las pruebas desahogadas en el proceso, se desprende la naturaleza de la acción en el presente caso, fue culposa en los términos de los numerales 18, fracción II, y 20 del Código Penal vigente en el Estado, pues como quedara señalado en el capítulo correspondiente al análisis de los elementos del delito efectuada por el Juez de origen, el acusado materializó la ejecución de la conducta ilícita consistente en lesiones culposas, ante el incumplimiento del **deber de cuidado**. -----

---- Los medios empleados y la extensión del daño causado que fue haber vulnerado el bien jurídico tutelado que es la integridad física del pasivo, que de acuerdo a

las revisiones médicas efectuadas por los peritos médicos legistas, en sus respectivos dictámenes anotaron las secuelas que las lesiones le dejaron en la humanidad al ofendido ***** , pues en el dictamen definitivo se señaló que presenta:----

- **a)** Cicatriz de forma estrellada en región frontal lado derecho.
- **b)** Ptosis palpebral de parpado superior de ojo derecho, con movilidad del mismo.
- **c)** Desviación del globo ocular de ojo derecho, refiere diplopia y visión borrosa (visión doble) en ojo derecho.
- **d)** Cicatriz antigua de aproximadamente 30 centímetros en cara externa de brazo derecho.
- **e)** Extremidad superior derecha hipotrofica, con limitación funcional a los movimientos de brazo y mano derecha, con deformidad de dedo medio de mano derecha.
- **f)** Cicatriz antigua en cara anterior de aproximadamente 30 centímetros en pierna derecha

---- Concluyendo que presenta secuelas en el ojo derecho, como en miembros superior derecho con limitación funcional y que debe ser valorado por médico oftalmólogo, neurocirujano especialista en traumatología y rehabilitación.-----

---- Las secuelas descritas con antelación, fue debido al **deber de cuidado** por parte del acusado ***** , al conducir un vehículo de fuerza motriz el día del evento que lo fue el tres de mayo de dos mil trece,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

aproximadamente a las (23:45) horas, aspecto que se encuentra inmerso en los elementos del tipo penal en estudio.-----

---- Debe considerarse que las lesiones infligidas al sujeto pasivo, fueron de tal magnitud que impidieron el desarrollo de su actividad laboral cotidiana.-----

---- El peligro corrido por el activo, que no fue nulo ya que pudo haber resultado lesionado e incluso haber perdido la vida, pero derivado de la **falta de cuidado** al conducir la unidad

*****, por ende se determina que la magnitud del daño causado en el delito que nos ocupa, se observa que es superior a la medianamente grave, considerando el valor del bien jurídico afectado, que lo es la integridad física del ofendido a quien debido a la conducta de **deber de cuidado** del activo, se le produjeron secuelas en la humanidad ya descritas, que imposibilitan a ***** la libertad de deambular y ver correctamente.-----

---- Lo anterior se afirma, pues no debemos pasar por alto la mecánica de los hechos, consistente en que el tres de mayo de dos mil trece, aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, el acusado circulaba de Sur a Norte sobre la Avenida Virgilio Garza Ruíz, pero al llegar a la calle Villagran, atropella con la parte frontal del vehículo que conducía a ***** , quien intentaba cruzar la calle (Avenida Virgilio Garza Ruíz) de Matamoros, Tamaulipas, además no se pasa por alto que de acuerdo a la pericial en **Química de**

Alcoholemia rendida por el perito ***** , adscrito a la hoy Fiscalía General del Estado de Tamaulipas y ante la muestra hemática extraída a ***** , se determinó la presencia de alcohol en el cuerpo del referido y que lo fue de **54.5/100** que de acuerdo a la tabla de alcoholímetro se determina que se encontraba ese día de los hechos en **primer grado de embriaguez**.-----

---- Por similitud jurídica, es de aplicarse la tesis aislada con número de **Registro digital: 2001133**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: I.1o.P.4 P (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 1879, Tipo: Aislada cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:-----

LESIONES. EL CRITERIO DE GRADUALIDAD POR TIEMPO DE RECUPERACIÓN NO RIGE PARA AQUELLAS QUE PRODUCEN EFECTOS PERMANENTES (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). El numeral [130 del Código Penal para el Distrito Federal](#) establece una punición ascendente conforme aumenta la afectación a la salud producida por las lesiones. De éstas hay dos categorías: primera: las que sólo afectan la integridad física (fracciones II a VI, la fracción I ya fue derogada), y segunda: las que ponen en peligro la vida (fracción VII). Dentro de la primera categoría, hay a su vez dos grupos que se diferencian entre sí por las consecuencias de la lesión: en el primer grupo se contienen las de afectación provisional (fracciones II y III; la fracción I se encuentra derogada), mientras que en el segundo quedan comprendidas las de afectación permanente (fracciones IV, V y VI). El primer grupo parte del supuesto de que el cuerpo lesionado recuperará el estado de salud previo a resentir la conducta delictiva, y es regido por la lógica implícita de que a mayor gravedad, más tiempo demora la recuperación de la salud (graduación que va de más de quince días y no tiene límite temporal máximo) y en esa medida se corresponde la pena; mientras que el segundo grupo parte de la base de que el cuerpo lesionado no regresará al estado de salud previo, lo que conlleva a, por una parte, tener penas mayores en



comparación a la otra variante y, por la otra, que la penalidad se gradúe no por tiempo de recuperación sino en función del menor al mayor grado de afectación a la imagen (en el caso de cicatriz permanente en cara o deformidad incorregible) o funcionalidad del cuerpo de la víctima para el resto de las hipótesis. Consecuentemente, es dable concluir que el aludido precepto contiene nítidos criterios diferenciadores que responden a la temporalidad y magnitud del daño causado a la integridad física de la víctima; en esa medida, no es posible aplicar un criterio de una hipótesis a otra comprendida en otro grupo o categoría, lo que significa que si la lesión produce efectos permanentes es incorrecto considerar siquiera el criterio de recuperación, pues se parte de la base de que no existe tal posibilidad. Y esto resulta más claro en la segunda categoría (lesiones que ponen en peligro la vida), en la cual lo que ocasiona la alta penalidad es el riesgo en que se coloca el bien mayor vida, de modo que ocurrido esto, aunque la lesión sane incluso antes de quince días ello deviene irrelevante.

---- En cuanto a las circunstancias personales se tiene que ***** , señaló ser originario de Veracruz, Veracruz, con domicilio en calle *****

***** ,
empleado, con una utilidad de mil pesos por semana, que dependen económicamente de él solo una persona, que es afecto a las bebidas embriagantes, no a las drogas, no cuenta con antecedentes penales, sabe leer y escribir, con estudios técnicos incompletos.---

---- De lo antes expuesto, se considera lo siguiente:-----

- a).- La edad y la educación del sujeto activo de la conducta, en el caso, son de resolverse en su contra, puesto que a los ***** años de edad, se tiene la conciencia necesaria de las consecuencias legales que a los ciudadanos acarrear conductas como la que llevó a cabo y que ahora se le reprocha.

b).- No existe demostrada ninguna razón especial que lo haya impulsado a delinquir.

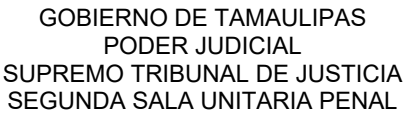
c).- No existe ningún estudio realizado en autos que revele las costumbres, la condición social ni las condiciones económicas del sujeto, que pudiesen tener alguna influencia en el monto de la pena a imponer, ya que en declaración preparatoria ***** dijo percibir mil pesos semanales; sin embargo, ello no determina inclinación alguna para quien esto resuelve sobre su forma de personalidad.

---- Sin que propiamente se desprendan datos que incidan en la graduación de la pena, sino sólo el hecho de que se puede afirmar una madurez y una integración social que le muestran claramente las consecuencias de haberse comportado como lo hizo, y por ende la fácil ponderación de su actuar para conducirse con apego a la norma de convivencia y no como lo hizo.-----

---- En cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, éstas quedaron plenamente acreditadas en el presente fallo, pero las mismas no tienen influencia en la mayor o menor culpa del agente.-----

---- En lo que respecta a las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sentenciado en el momento de la comisión del delito, como ya se asentó ese día del evento (03 de mayo de 2013), presentó un **primer grado de embriaguez, con una puntuación de 54.5/100 mililitros**, aspecto que no le beneficia y se toma en su contra.-----

---- Por lo que hace al artículo 73 del Código Penal en vigor, que textualmente establece:-----



---- En torno a la primera hipótesis, tenemos que *****

, tuvo la mayor facilidad de evitar el resultado,
con el solo hecho de **no haber conducido** la unidad
motriz ya descrita en líneas anteriores el día de los
hechos, pues por sentido común y lógica hacen indicar
que al ir conduciendo un vehículo y con **indicio de
primer grado de embriaguez (54.5/100 mm)**, debió
atender el **deber de cuidado** que se requiere, lo que no
aconteció en el presente caso, pues de haberlo hecho se
habría evitado el accidente vial donde resultó lesionado

, quien a consecuencia de esas
lesiones se afectó su salud física ante las secuelas que
le dejaron las mismas, como ya se anotó con
antelación.-----

---- En cuanto a la hipótesis segunda, de lo manifestado
por *****

, se advierte que se presentó como
posible el resultado, pero confió en que no sucedería,
pues desde el momento en que puso en marcha el
vehículo, confió en que nada sucedería, sin embargo,
esa confianza y **falta de cuidado**, arrojó como
consecuencia el accidente vial motivo de esta
controversia.-----

---- En lo relacionado a que si el acusado ha delinquido
anteriormente en circunstancias semejantes, en la

presente causa penal no quedó probado, pues no se allegó dato alguno que así lo demostrara.-----

---- Por último, se precisa que ***** , al rendir la declaración preparatoria se **declaró confeso** de los hechos, lo que se puede traducir en que sí pudo obrar con el cuidado necesario, con todas las precauciones debidas y no hacerlo de manera irresponsable, pues ese **descuido** trajo como consecuencia el desenlace que ya conocemos.-----

---- Precisado lo anterior, ponderando objetivamente los aspectos mencionados, circunstancias que llevan a este Tribunal revisor a ubicar al sentenciado en un grado de culpa situado en ligeramente superior a la equidistante entre la MEDIA y MAXIMA.-----

----Tiene aplicación al caso que nos ocupa, la siguiente jurisprudencia consultable en Registro digital: 2007944
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materia(s): Penal Tesis: XIV.P.A. J/3 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2780
Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:---

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. LA GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CULPA DEBE SITUARSE EN UN PUNTO QUE OSCILE DE LEVE A GRAVE PASANDO POR UNO MEDIANAMENTE GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Conforme a las reglas que prevé el artículo [80 del Código Penal del Estado de Yucatán](#), la graduación judicial de la gravedad de la culpa por la comisión de este tipo de delitos a fin de establecer la sanción que resulte aplicable, debe situarse entre un mínimo y un máximo, lo que permite considerar diversos grados que van de un extremo a otro, pasando por un punto medio conceptuado como medianamente grave. De ahí que la discrecionalidad de la que goza el juzgador para cuantificar las penas, contemplada en el invocado numeral, está sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de culpa que corresponda al sentenciado,



dentro de un parámetro que oscila de leve a grave, pasando por una culpa medianamente grave, para así deducir el incremento o decremento de ésta y demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el cuántum de la pena resulta congruente con el grado de culpa estimado.

---- Luego, atendiendo al grado de culpa estimado, el cual es **ligeramente superior al punto equidistante entre la media y la máxima**, se considera justo y equitativo imponer al acusado ***** conforme al artículo 72 del Código Penal vigente en el Estado, la pena de **(04) años de prisión**, a la que se le reduce **una cuarta parte** conforme lo dispone el artículo **198** del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que, ***** , confesó los presentes hechos, de ahí que la pena que finalmente se le aplica es la de **(03) años de prisión**.-----

---- Pena que se declara **inconmutable** al no reunirse las condiciones establecidas en el 109 del Código Penal en vigor.-----

---- Por otro lado, se establece que es procedente la sustitución de la pena, pues el artículo 108, fracción III, del Código Penal en vigor señala:-----

“**ARTICULO 108.-** La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos siguientes:

III.- Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de tres años, se podrá sustituir por el régimen especial de libertad, observándose lo siguiente:

a).- Para decidir e individualizar judicialmente el sustitutivo de régimen especial en libertad y determinar qué aspectos de los derechos del sentenciado se suspenderán y restringirán de conformidad a lo señalado en el párrafo precedente y el inciso siguiente, el Juez tomará en cuenta la naturaleza del delito, el

bien jurídico lesionado y las circunstancias de hecho y personales del sentenciado, de tal modo que la suspensión que se decrete esté razonablemente relacionada con éstas, sirva asimismo como sanción y a la vez como medida preventiva y de reinserción que garantice el interés social;

b).- En el caso de la modalidad consistente en la suspensión parcial o total de derechos, ésta podrá referirse a uno o la combinación de los aspectos siguientes:

- 1).- La conducción de vehículos de motor;
- 2).- La permanencia en el domicilio durante determinado horario, en uno o más días de la semana;
- 3).- La residencia en una sola vivienda;
- 4).- La posesión y portación de arma;
- 5).- El consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos;
- 6).- El ejercicio profesional;
- 7).- La realización de determinadas ocupaciones;
- 8).- La patria potestad, la custodia, la tutela, la adopción, la administración de la sociedad conyugal y de sus propios ingresos a favor de su cónyuge y de sus acreedores alimenticios, dejándole el numerario suficiente para sus gastos personales;
- 9).- El albaceazgo; y
- 10).- La asistencia obligatoria una vez por semana con su cónyuge o concubina, hijos y demás miembros de su familia que lo deseen, a lugares de sano esparcimiento, aquellos donde se practique el deporte o adquiera cultura tales como parques recreativos y deportivos, plazas públicas, cinematógrafo, zoológicos, museos, bibliotecas, conciertos, exposiciones y cualquiera otro a juicio del Juez o del Órgano de Ejecución que fomenten la unión, el respeto familiar, la convivencia social, el sano entretenimiento, el deporte y la cultura.

Esta última se impondrá siempre al sentenciado con régimen especial en libertad. Solo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el punto 10 anterior.

c).- La autoridad judicial, al determinar el régimen especial en libertad, cuidará asimismo que la afectación al desarrollo personal del sentenciado sea la mínima posible, que se evite su reincidencia, que tenga un sentido formativo y que contribuya a la protección de la sociedad, y particularmente de las víctimas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- d).- La duración del régimen especial en libertad será la misma que la de sanción de privación de la libertad a la que sustituye;
- e).- Son aplicables al sustitutivo del régimen especial en libertad, las previsiones relativas a la duración, extinción y revocación señaladas en las fracciones VII y VIII de este artículo; y”

---- Así también es procedente lo que dispone el artículo 112 del Código de Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----

“**ARTÍCULO 112.-** La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos:

I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos:

- a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme;
- b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia;
- c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;
- d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y
- e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.

II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella;

En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida.

III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa;

IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;

V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II;

VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”.

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que la condena condicional procede cuando la sanción impuesta no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto, además porque se trata de delincuente primario, pues de autos no se advierte que hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme, cumpliéndose el primero de los requisitos destacado con el inciso a).-----

---- Por lo que hace al segundo de los requisitos contenido en el inciso b), se encuentra satisfecho pues de igual manera no consta en autos que el acusado, haya dejado de observar buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia.-----

---- El tercero de los requisitos señalado en el inciso c), respecto a que el sentenciado haya observado un modo honesto de vivir, en autos no existe ningún dato que nos lleve a establecer lo contrario, además de que señaló ser originario de ***** con domicilio en calle



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

empleado, con una utilidad de mil pesos por semana, que dependen económicamente de él solo una persona, que es afecto a las bebidas embriagantes, no a las drogas, no cuenta con antecedentes penales, sabe leer y escribir, con estudios técnicos incompletos, en consecuencia se concluye que no se advierte que tenga como hábito el desplegar conductas como la que hoy se le reprocha.-----

---- Por lo que al requisito contenido en el inciso e), se dará por satisfecho una vez que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto, ante el Juez de Ejecución de Sanciones.-----

---- En la inteligencia, que deberá de sujetarse a las reglas contenidas en las fracciones II a la VII, del citado numeral.-----

---- Así mismo, no le irroga perjuicio alguno al sentenciado el que no se le otorgue el beneficio de la condena condicional por parte de esta Alzada, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio consultable en Décima Época. Registro: 160093. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.). Página: 679, que establece:-----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de



“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Del estudio y análisis a las constancias relativas a la presente causa penal, esta Alzada advierte que son fundados los agravios expuestos por la agente del Ministerio Público Adscrita, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, en la causa penal número **84/2013**, que por el delito de lesiones culposas se instruyó a *****

residencia en Matamoros,Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.** Se deja firme la comprobación del delito de **lesiones culposas, responsabilidad penal de *****
*******, **reparación del daño, amonestación y suspensión de derechos civiles y políticos**, al no ser materia de agravio del apelante, y se **MODIFICA** únicamente el apartado de la **individualización de la pena,** para quedar como sigue:-----

---- **CUARTO.** En esta instancia, se impone a *****
*****, la pena de **(03) años de prisión**, al haber resultado penalmente responsable del delito de lesiones culposas,

pena que se declara inconvertible al no reunirse los requisitos del artículo 109 del Código Penal en vigor.-----

---- Haciendose acreedor a los beneficios contenidos en los artículos 108 y 112 del Código Penal en vigor.-----

---- **QUINTO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **SEXTO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.--

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'EUM/L'MGOC/**

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

La Licenciada MARIA GUADALUPE ORTIZ CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (78) dictada el MIÉRCOLES, 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 por el MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de (16) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.